NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 27 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001305 del 31 AGOSTO DE 2022 a los Srs. **CONSTRUCTORA I &M UNIVERSAL SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **CONSTRUCTORA I &M UNIVERSAL SAS** y que según guía número YG290066431CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27 SEPTIEMBRE DE 2022 .

En constancia.

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy_____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

14898850

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021736800100004196
Querellante: ROBINSON MURILLO JIMENEZ
Querellado: CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S,CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA.S.A

RESOLUCION No. 001305
31 AGO 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO , ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación, adelantada en contra de CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA , conformada por CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit 900103726-6 representada legalmente por GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO identificado con cèdula de ciudadanía No 13.458.485 y/o quien haga sus veces y CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit 900443968 – 1 representada legalmente por MARIA TRINIDAD RAMIREZ ROPERO identificada con cédula de ciudadanía No 60.276.226 y/o quien haga sus veces.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asiste a CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA , conformada por CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit 900103726-6 representada legalmente por GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO identificado con cédula de ciudadanía No 13.458.485 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: Calle 10 5 - 50 Local 27 Condominio Centro Agrobancario , Cúcuta, Norte de Santander, correo electrónico: consorcioconstructoracucuta@hotmail.com y CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit 900443968 – 1 representada legalmente por MARIA TRINIDAD RAMIREZ ROPERO identificada con cédula de ciudadanía No 60.276.226 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: Calle 12n Nro. 11ae – 241 Cúcuta, Norte De Santander, correo electrónico: constructoraimuniversal@yahoo.com

IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE

ROBINSON MURILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91003088 con dirección de notificación: Carrera 22 Bis No 13-70 Barrio el Progreso, Sabana de Torres, Santander; correo electrónico: robinbolido@hotmail.com

De acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

I. HECHOS

Mediante radicado 05EE2021736800100004196 de fecha 26-03-2021 el señor ROBINSON MURILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91003088, presenta reclamación laboral señalando presuntos incumplimientos por parte de la unión temporal pavimentación sabana 2019, integrada por CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA , conformada por CONSTRUCTORA CCC S.A. y CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S; relacionados con presunta evasión al sistema de seguridad social integral y no entrega de dotación (Folios 1 al 4)

Que el 11-04-2021 bajo radicado 08SE2021736800100003339 se da respuesta al querellante, informándole que se estima procedente adelantar el inicio de averiguaciones preliminares, no obstante se le informa que de acuerdo a lo establecido en el articulo 486 del C.S.T y reiterado en diversas ponencias del Consejo de Estado la función policiva laboral que cumple el Ministerio de Trabajo, no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual se le sugiere acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura del resarcimiento de derechos presuntamente vulnerados, relacionados con la terminación del vínculo laboral. (Folio 5)

Por consiguiente, se emite el Auto No.987 del 06 de mayo de 2021 proferido por la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar a CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S,CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA.S.A, por PRESUNTA EVASIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (PENSION) (Art.15, 17, 18, 22 Ley 100/93 Modificado Art.3 Ley 797/2003), NO ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR (D.1072/22141 y ss.) con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó a la inspectora suscrita para que practicara las pruebas que considera conducentes, pertinentes, y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 7)

Luego, mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2021 se comunica a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, el auto de trámite de averiguación a la dirección de notificación registrada por el querellante, efectuándose la entrega tal como se corrobora mediante certificado expedido por la empresa de mensajería con identificador E52787412-S. (Folios 8 y 9)

De igual forma, se comunica al correo registrado por las empresas querelladas en certificado de existencia y representación legal, tal como se puede corroborar en folios 10 al 14, en los que se observa las empresas tuvieron acceso al contenido del auto.

Que en atención a lo dispuesto en auto de averiguación preliminar, la inspectora suscrita mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2022 enviado bajo radicado 08SE2022736800100004160 a través de la empresa 4-72 envía al correo electrónico registrado para notificaciones electrónicas por la empresa CONSTRUCTORA CCC S.A, requerimiento de información, oficio del que se observa según certificado expedido por la empresa 4-72 que se obtuvo acceso al contenido. (Folio 15 y 16)

Que el 12 de mayo de 2022 mediante radicado 08SE2022736800100004265 se cita a diligencia de ampliación y ratificación de los hechos al querellante. (Folio 17 y 18)

La empresa querellada mediante radicado 05EE2022736800100004800 de fecha 17-05-2022 da respuesta a requerimiento efectuado por el despacho, allegando la información solicitada. (Folios 19 al 30)

Que tal como obra en instructivo a folio 31, el día 24 de mayo de 2022 fecha en la que fue programada diligencia de ampliación y ratificación del querellante, se deja constancia que por temas de conexión no pudo ser efectiva, dado que el querellante se conecta sin escucharse, por tal motivo se suspende la diligencia y se solicita al querellante confirmar disponibilidad para el día 27 de mayo, sin recibirse respuesta.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A, de lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo , Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio del Trabajo, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, una vez conocido por este despacho los hechos referidos por el querellante que dieron origen a la presente averiguación preliminar; corresponde al suscrito funcionario determinar si existe merito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe a PRESUNTA EVASIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (PENSION) (Art.15, 17, 18, 22 Ley 100/93 Modificado Art.3 Ley 797/2003), NO ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR (D.1072/22141 y ss.)

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo

Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Que en consideración a lo manifestado por el querellante *"...el trabajo inició con una serie de falencias e irregularidades como la falta de herramientas y materiales como machete, segueta, varillas, estacas...y la intención de provocar mi salida según el por la falta de competencia en mi trabajo mas no comprendían que era por no suministrar a tiempo las herramientas, materiales, y dotación necesaria para el libre desempeño de las labores...desde el día 05 de febrero cuando ingresé a laborar hasta el día 28 del mismo, estuve laborando sin protección social en salud pues esta empresa acostumbraba a afiliar a sus empleados solo en la ARL SURA para casos de accidentes, pero en mi caso que tuve una diarrea y de presunto origen infeccioso tuve que ser atendido como enfermedad laboral por el régimen subsidiado..."* (Folio 4)

Que este despacho consideró no conducente y pertinente reprogramar diligencia de ampliación y ratificación de los hechos, puesto que se encuentran claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la reclamación laboral presentada

Del acervo probatorio allegado al expediente se puede corroborar que se suscribió un contrato de obra entre el empleador UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 representada legalmente por CARLOS SAUL PEÑA GAMBOA y el señor ROBINSON MURILLO JIMENEZ; el cual fue contratado como AUXILIAR DE TOPOGRAFIA desde el día 05 de febrero de 2020, con salario de $877.803, para desempeñar su cargo en el municipio de Sabana de Torres, Santander, que el término pactado en clausula quinta es hasta que se finalice la obra del proyecto de mejoramiento de las vías urbanas del municipio de sabana de torres, Santander. (Folio 22)

Que de igual forma mediante respuesta allegada por parte del querellado, este confirma al despacho lo siguiente:

> *1.Es cierto que, CONSTRUCTORA CCC S.A. (antes CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A.)integra la UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019 contratista y ejecutora del Contrato de Obra No. 259 de 2019 cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES –SANTANDER"con un 6%de participación.(Evid #1: Cert Existencia CCC)*
> *2.Es cierto que, el querellante ROBINSON JIMENEZ MURILLO, laboró para UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA2019. Se adjunta el Contrato Laboral entre las partes.(Evid. #2)*
> *3.Se adjunta comprobantes de entrega de dotación de uniformes 2020 y comprobante de entrega de dotación de EPP2020, ambos certificados,firmados por el querellante.(Evid #3 y #4)4.Se adjunta planilla resumen del operador aportes en linea, donde en el mes de febrero del 2020, se evidencia que en la posición # 20 del listado, se encuentra el querellante aportándole al fondo de pensiones PORVENIR (Código 230301)por 30 días(Evid #5)*
> *4.Se adjunta planilla resumen del operador aportes en línea, donde en el mes de marzo del 2020, se evidencia que en la posición # 21 del listado, se encuentra el querellante aportándole al fondo de pensiones PORVENIR (Código 230301) por 20 días. En esta misma planilla se observa marcada la casilla de retiro.(Evid #6).*
> *5.El colaborador en mento, laboró hasta el 19 de Marzo del 2020, y su retiro se demuestra en la seguridad social del mes de marzo 2020 (Evid #6)con fecha de retiro del 20 de marzo del 2020.7.De lo anterior se desprende que, no hubo incumplimiento al pago de la seguridad social integral (pensión), como lo malintenciona el querellante, en su reclamación laboral.*

Que según expuesto lo anterior por la parte querellada, observa el despacho que el querellante inicio sus labores el día 05 de Febrero de 2020, y que el día 06 de febrero de 2020 según formato denominado " Entrega de elementos de protección personal y dotación de trabajo" se le hizo entrega al señor Robinson Jiménez , de Botas como elemento de Dotación y el 11 de marzo del 2020 pantalón talla 34 y camisa talla M, formatos que cuentan con la respectiva firma de recibido por parte del querellante; por lo tanto, se trae a colación la normativa relacionada con la entrega de dotación dispuesta en el articulo 230 del Código sustantivo del trabajo.

" *(...) Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor*
Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. (...)"(Resaltado del despacho)

De lo anterior, se puede concluir según lo allegado por la parte querellada; que considerando que el trabajador ingresó en el mes de Febrero de 2020, la empresa le realizó la entrega de la dotación durante el mes de febrero y marzo, meses en los cuales el trabajador aun no tenía derecho a la misma; puesto que no había cumplido más de tres meses de servicio.

Que de acuerdo con lo señalado por el querellante *"...estuve laborando sin protección social en salud pues esta empresa acostumbraba a afiliar a sus empleados solo en la ARL SURA para casos de accidentes, pero en mi caso que tuve una diarrea y de presunto origen infeccioso tuve que ser atendido como enfermedad laboral por el régimen subsidiado..."* observa el despacho evidencias de pagos correspondientes al pago de seguridad social integral durante los meses en que se sostuvo la relación laboral entre las partes (Folios 29 y 30) , por cuanto no se puede configurar la presunta evasión al sistema de seguridad social integral pensión; lo que sí es pertinente recordar al querellante, es que efectivamente los pagos de aportes a seguridad social en los trabajadores dependientes, esto es, los vinculados mediante contrato de trabajo, se paga mes vencido, en el mes siguiente igual que los trabajadores independientes.

En este sentido, considerando además que el querellante refiere presuntamente la vulneración de sus derechos en relación a la terminación del vínculo laboral, y además menciona hechos de presunto acoso laboral durante la relación laboral por parte de sus compañeros de trabajo; el despacho considera que es el juez ordinario laboral, con base en los elementos probatorios presentados por las partes, quien debe concluir si fue o no terminada la relación laboral con justa causa, y esto ocasionó o no una vulneración de sus derechos. Que respecto a la competencia del ministerio otorgada en la Ley 1010 de 2006 este aborda temas relacionados con presuntas conductas de acoso laboral que se puedan presentar durante la relación laboral, terminado el vinculo laboral se debe acudir al juez de la republica para que conozca dicha pretensión.

Así las cosas, este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez Laboral, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

" ***ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.***
(...)
Dichos funcionarios —del Ministerio del Trabajo – no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Al respecto se tiene el pronunciamiento del **Consejo de Estado del 20 de abril de 1993 Expediente No. 4527** sobre el ejercicio de policía administrativa por parte del Ministerio del Trabajo:

"(...) A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en

las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." (Subrayado fuera de texto original, Cursiva del despacho)

Luego, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el Consejo de Estado, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la **Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de agosto de 2000, radicación número: 479-00**[2], que:

"Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia." (Subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará en libertad al señor ROBINSON MURILLO JIMENEZ para que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea allí en donde se le declaren y diriman las controversias respecto a los derechos que considere desconocidos

En consecuencia, en el transcurso de la averiguación preliminar se garantizó el debido proceso, configurado en el derecho que tiene cualquier persona a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso, y a permitir tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus argumentos de defensa frente a cualquier juez o autoridad administrativa, por lo tanto, para el presente caso se concluye en concordancia con los principios rectores de las actuaciones administrativas, que es procedente el Archivo de la presente averiguación adelantada en contra de CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S,CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA.S. al no encontrarse probado la no entrega de dotación y presunta evasión al sistema de seguridad social (pensión) de los periodos referidos por el querellante.

Advirtiendo a CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA.S.A, que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 7368001- ID 14898850 CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit 900103726-6 y CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit 900443968 – 1 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante ROBINSON MURILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91003088 , de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit 900103726-6 y CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit 900443968 – 1. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a **i) Investigado:** CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit 900103726-6 representada legalmente por GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO identificado con cédula de ciudadanía No 13.458.485 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: Calle 10 5 - 50 Local 27 Condominio Centro Agrobancario , Cúcuta, Norte de Santander, correo electrónico: consorcioconstructoracucuta@hotmail.com y CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit 900443968 – 1 representada legalmente por MARIA TRINIDAD RAMIREZ ROPERO identificada con cédula de ciudadanía No 60.276.226 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: Calle 12n Nro. 11ae – 241 Cúcuta, Norte De Santander, correo electrónico: constructoraimuniversal@yahoo.com **ii) Reclamante:** ROBINSON MURILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91003088 con dirección de notificación: Carrera 22 Bis No 13-70 Barrio el Progreso, Sabana de Torres, Santander; correo electrónico: robinbolido@hotmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bucaramanga, a los 31 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Realizó: Shirley L.
Revisó y aprobó: Mónica P